

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento alguno. SIRVASE PROVEER.

Proferencia

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.877

RADICADO: 27001333300020110026100
DEMANDANTE: JHON JAIR RAMOS MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LLORO
NATURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICION

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 660 del 11 de junio de 2021 proferido en este asunto.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Hace consistir la recurrente su inconformidad, en las siguientes razones:

"(...) En el presente caso, subsanó la demanda, con el aporte de las copias de la liquidación que presente oportunamente el día 4 de noviembre de 2020 antes del Auto interlocutorio No. 660 de junio 11 de 2021, que se encuentran anexas al proceso, no obstante, se declara el desistimiento tácito y que obliga al impulso del proceso, corriéndole traslado a la parte demandada de la misma conformidad con el artículo 521 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, no es justo señora Juez, que el incumplimiento de la carga procesal como es la presentación de la liquidación el 4 de Noviembre de 2020, no sea tenida en cuenta par efecto de notificación al demandado y sea motivo para tener como desistido la demanda, y más aún si esta decisión puede inferir a futuro con lo que se pretende- no es su culpa.

En consecuencia, solicito a usted señora Juez, se tenga como impulso procesal, el escrito con la respectiva liquidación de fecha 4 de noviembre de 2020, que se encuentra anexa al expediente, en su efecto REPONER el Auto Interlocutorio No 660 de fecha 11 de junio de 2021, que declara el desistimiento tácito, de no ser posible conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Del anterior escrito se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 110-319 y 326 del C.G.P., sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno. (Ver expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso norma aplicable a este asunto, prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es improcedente, por lo que rechazará el mismo.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por ser procedente a las voces de lo dispuesto en el literal e) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. y haberse presentado y sustentado en la oportunidad legal correspondiente, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 660 del 11 de junio de 2021 través del cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 660 del 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítase al Tribunal Administrativo del Chocó el proceso en formato digital, para que se surta el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto. Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m _____YC_____ Secretaria
--